

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud impetrada por el demandado OSCAR HUMBERTO SERRANO VERA, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma por carecer del derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 378 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-167175, de propiedad del demandado ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA, identificado con C.C. 60.300.515. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 10 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 43 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 23 de julio de 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-165822, objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 260-165822, de propiedad del demandado DANILO FLOREZ TARAZONA, identificado con C.C. 13.476.484.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo catastral solicitado y como quiera que a folios 184 a 195 del presente cuaderno, allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-49851, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.



Secretaria.

COBTE

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 51 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218434, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, identificado con C.C. 88.269.798. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la doctora INGRID MABEL CARDENAS ARIAS, por la causal "no reside", se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados RAMÓN ROJAS ORTIZ, JOSÉ ELEAZAR LÓPEZ OLIVEROS, ALEJANDRO GARCÍA, GERARDO MORENO IBARRA y LUIS ENRIQUE PÉREZ, a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor MARLON ANTONIO HERNÁNDEZ FERRER como apoderado judicial del señor VICTOR BRAN QUINTERO, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este estrado judicial el día de hoy, en audiencia, se concedió en el EFECTO SUSPENSIVO, por haberse negado la totalidad de las pretensiones, y se dispuso la reproducción de copia de la totalidad del expediente para surtirse la segunda instancia, observa el Despacho que el art. 323 del C.G.P. prevé que cuando se concede la apelación en el efecto suspensivo debe remitirse el expediente al superior, por consiguiente, no es necesaria la reproducción de copias. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita inmediatamente a la ejecutoria del presente auto, el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaria.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103005-2018-00335-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, en contra de los señores PABLO EMILIO SILVA NIÑO, NURY MILEIDY SILVA NIÑO, MIGUEL ANGEL SILVA NIÑO, MERCEDES LILIANA NIÑO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO SILVA MORA (Q.E.P.D), para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente registrar la medida de embargo decretada sobre el bien mueble objeto de gravamen prendario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

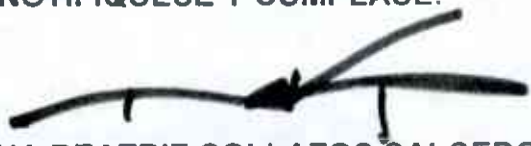
Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

1. ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL

RADICADO 540013103005-2018-00368-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante y demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha, por un periodo de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por SOMEFYR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD E.P.S., que fue recibida de la oficina de Apoyo Judicial, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que remitió el proceso por competencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$105.432.521,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$110.657.550,00) para el año 2017, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la

presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por SOMEFYR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.



Secretaria.

